



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO No. 680014003020-2020-00327-00

En atención al poder allegado con la contestación de la demanda por parte de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** (correo electrónico del 17 de enero de 2022), el Despacho **RECONOCE PERSONERÍA** al **Dr. JAIRO ENRIQUE SILVA SANTAMARIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13'848.154 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No. 40.287 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, en los términos del poder conferido.

En cuanto a lo solicitado por el apoderado de las demandadas (también es apoderado de la entidad G&G CONSTRUCTORES S.A.S.), en las contestaciones de la demanda, respecto al levantamiento de las medidas cautelares decretadas por la suscrita Juez, este Despacho señala que no accederá a lo allí petitionado, toda vez que las medidas mencionadas aún no han sido materializadas en su totalidad, por ende, no se tiene certeza si las mismas garantizan el pago de lo aquí adeudado; de igual forma, es dable advertir que en el presente proceso no solo se están cobrando o ejecutando las cuotas de administración causadas, sino que además se cobran las que se causen durante el trámite del mismo, situación que infiere que mes a mes se siguen generando cuotas por cobrar, y estas se deben tener en cuenta al momento de practicar las medidas cautelares.

Aunado a lo anterior, la solicitud de levantamiento de medidas no cumple con lo regulado en el artículo 597 del C.G.P., y los argumentos expresados en la misma, refieren a la prosperidad de las excepciones de merito presentadas, de manera que se deben dirimir las excepciones planteadas, para determinar si es dable o no el levantamiento de las medidas cautelares.

Por otra parte, teniendo en cuenta que los escritos de contestación de la demanda fueron presentados en término por el apoderado de las demandadas, a través de correos electrónicos de fecha 23 de noviembre de 2021 y 17 de enero de 2022, se advierte que en su contenido se proponen excepciones de mérito, por lo que se hace necesario correr traslado de las mismas al demandante, según los lineamientos del numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., por el término de DIEZ (10) DÍAS, término dentro del cual podrá pedir las pruebas sobre los hechos en que se fundan las excepciones propuestas.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

GAB//

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eba04937033e7095bac70f7afed1fbe31224211c21c7072a1053286f0c67485a

Documento generado en 17/02/2022 12:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 024 del 18 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.